

SENTENCIA Nro. 250 /19

Expte. N° 837/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...25... días del mes de.....Marzo..... de 2019 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "WAL MART ARGENTINA S.R.L. s/ RECURSO DE APELACION EXPTE. N° 837/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 48307-376-D-2013)"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el contribuyente WAL MART ARGENTINA S.R.L. CUIT 30-67813830-0, por medio de su apoderada Jesica Estefanía Sosa, presentó Recurso de Apelación en los términos del art. 134 CTP (fs. 15974/16002 Expte. N° 48307/376/D/2013) en contra de la Resolución N° D 472/18 (fs. 15965/15971)

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art.148° CTP), tal como surge de autos (fs. 1/9 Expte. de Cabecera).

Las presentes actuaciones versan sobre una determinación efectuada a WAL MART S.R.L. por incumplimiento de sus obligaciones como Agente de Retención derivadas de la omisión de practicar retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las operaciones de compra efectuadas a diversos proveedores en los periodos de febrero a diciembre de 2009 y enero a abril de 2010.

Arguye el apelante la falta de valoración de la prueba aportada y producida en el proceso de determinación de oficio por parte de la Dirección General de Rentas y ofrece prueba documental e informativa.

Por su parte, la DGR sostiene que en búsqueda de la verdad material, en la etapa impugnatoria se procedió a iniciar el proceso de apertura a prueba

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. N° 837/926/2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 5

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

conforme a lo ofrecido por el agente y sin perjuicio de su valoración en definitiva. Surge como resultado de la prueba informativa ofrecida y diligenciada, la "Planilla Resumen- Prueba informativa- Etapa impugnatoria". Agrega que en el "informe especial pericial" producto de la prueba pericial contable, resulta que el perito emite opinión sobre los mismos sujetos sobre los cuales diligenció y produjo la prueba informativa analizada, por lo cual no se practicaron nuevos ajustes.

Asimismo cabe agregar que respecto de las pruebas ofrecidas por el contribuyente en la etapa impugnatoria, a la luz de lo dispuesto por el Art. 134 párrafo 4º del CTP y por el Art. 4 inc. b) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, se observa que el apelante ofreció los medios probatorios en la etapa procedimental establecida por el Art. 98 CTP, y las mismas fueron proveídas por la Autoridad de Aplicación. Sin embargo, el art. 121 CTP consagra el principio de amplitud probatoria, señalando limitaciones solo en materia de prueba testimonial. En el presente caso el contribuyente ofrece prueba documental e informativa ampliatoria a los fines de demostrar que los proveedores del Wal Mart S.R.L. aporten la información solicitada.

A su turno, el Art. 129 CTP establece –en materia de procedimiento- la aplicación supletoria Código Civil y Comercial de Tucumán. El Art. 300 del mencionado digesto gobierna la pertinencia y admisibilidad de la prueba. Al respecto establece que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa.

Existiendo hechos contradichos y de justificación necesaria, conducentes para la resolución del recurso, corresponde la Apertura a prueba de la causa.

*En relación a la admisibilidad de la prueba se ha decidido: "Dispone el art. 300 del CPCCT respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. Cuando se ofreciera prueba sobre hechos notoriamente impertinentes, será desechada de oficio. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados,*

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. N° 837/926/2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 5

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE DOMESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba, consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el pleito. Parece obvio que sólo los hechos que constituye el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados, a contrario sensu, prueba impertinente es la que se ofrece con el fin de acreditar hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio, y en consecuencia no pueden influir en su decisión. Una prueba sobre un hecho no afirmado en la demanda o en la contestación, es prueba impertinente. También lo es la que versa sobre hechos admitidos por el adversario. Se trata, de la aplicación de los principios del objeto de la prueba...En principio, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, y solo adelantará su juzgamiento rechazándola inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta.... De conformidad a lo antes considerado, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba ofrecida, rechazándola in limine o al dictar sentencia definitiva. Si la hubiera aceptado, también se encuentra facultado para rechazarla, mediante la revocación por contrario imperio del decreto respectivo, con la limitación que dicho decreto no se encuentre consentido". Excm. Cámara Civil y Comercial Común - sala 2 in re "Hofer Lidia vs. San Cristóbal S.M.S.G. s/ Daños y Perjuicios s/ Prueba Informativa", Sentencia Nº 605 de fecha 03/11/2016.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POWESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia, este Tribunal debe pronunciarse sobre la pertinencia de los medios de prueba ofrecidos por el contribuyente, merituando si cada uno de ellos se refiere a hechos contradichos, justificación necesaria, y que sean conducentes para la resolución de la causa.-

Al respecto se ha dicho que "El principio se vincula estrechamente con el principio de instrucción, que consiste en que para la obtención de las pruebas, certificación, constatación o averiguación de los hechos, corresponde no solo a la parte, sino también debe ser efectuado de oficio. Para lograr la verdad

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*material o real o verdad jurídica objetiva el órgano administrativo debe recurrir a otras pruebas, a hechos de público conocimiento, etc, y en base a ello resolver. El fundamento de la verdad material radica en que el órgano que dirige y resuelve debe ajustarse a los hechos que verdaderamente ocurrieron, independientemente de la voluntad de las partes” (Herrera, Mario Alejandro; “Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley N° 4537 Comentada y Concordada”; Ed. Bibliotex, Pg. 34).*

Por lo dicho, a efectos de posibilitar la integración en debida forma de la relación Jurídica tributaria y garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa; conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, corresponde proveer la prueba en los términos que surgen de la resolutive.

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

**1º TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, contra la Resolución N° D 472/18 y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

**2º DIPONER LA APERTURA A PRUEBA** de la presente por el término de veinte días.

**3º A LAS PRUEBAS DE WAL MART S.R.L.:** A) Prueba Documental: Téngase presente para definitiva. B) Prueba de Informes: Acéptese la misma. Resulta impertinente el oficio al proveedor Droguería del SUD S.A. CUIT N° 30-53888062-7 por cuanto la prueba ya se encuentra producida a fs. 15903/15909 del Expte. N° 48307/376/D/13. A los restantes proveedores, líbrense los oficios requeridos en el modo en que fueran propuestos haciéndose saber que deben ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser suscriptos por Secretaría General, en tanto que el informe deberá ser presentado mediante certificación contable expedida por profesional

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PONSSE  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. N° 837/926/2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 5

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



independiente y legalizada por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas  
en caso de corresponder.

**4º REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

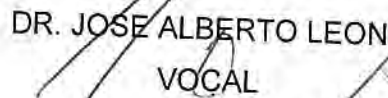
GRG



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL